

NIG: 28.079.00.4-2017/0009660

**Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid**

Domicilio: C/ Princesa nº 3 -28008

Teléfono: 914438161, 914438162

Fax 914438150



(01) 31425090060

**SENTENCIA Nº 99/2018**

En Madrid, a cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí doña Estefanía González Sanz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Madrid, los autos de seguidos ante este Juzgado bajo el Número 245/17, a instancia de **FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS**, representada y bajo la asistencia letrada de doña María José Muriel García, contra la UNIDAD CENTRAL DE RADIODIAGNÓSTICO, representada y bajo la asistencia letrada del Letrado de la CAM don Luis Jesús García Redondo, CSI-F, representado y bajo la asistencia del Graduado Social don Alberto Ibañez Gallego y CSIT-UP, representada y bajo la asistencia letrada de doña María Rosalía Martín Acero y, cuyos autos versan sobre conflicto colectivo, y atendiendo a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de febrero de 2017 tuvo entrada en este Juzgado previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamenta su pretensión, en la que se suplica que dicte sentencia *“por la que se declare que las funciones de venopunción, administración de contrastes, manipulación de catéteres y de reservorios a vía central son funciones propias de la categoría de Diplomado Universitario en enfermería/ATS y por tanto aquellos trabajadores Técnicos Especialistas en Radiodiagnóstico deben ser exonerados de la realización de las mismas por no encontrarse dentro de las funciones y tareas propias de su categoría profesional, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración con todo lo demás que proceda en derecho.”*

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, procediéndose a la celebración del mismo el día 26 de julio de 2017,

exponiendo las partes que comparecen por su orden cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, concretando la demandada, en cuanto al suplico se refiere, que el objeto del procedimiento es determinar si los demandantes están exonerados de la realización de las funciones concretadas en el mismo, manifestando el sindicato CSI-F que se adhiere a la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.**-En la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento, salvo el plazo para dictar sentencia.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**-El presente conflicto colectivo afecta a 57 trabajadores (a fecha 31 de diciembre de 2016) con contrato laboral de la categoría profesional de Técnicos especialistas de radiodiagnóstico de la Empresa pública Unidad Central de Radiodiagnóstico dependiente del Servicio Madrileño de Salud.

**SEGUNDO.**- El artículo 14 de la Ley 7/2007 de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, creó dependiente de la Consejería de Sanidad la Unidad Central de Radiodiagnóstico como una Empresa Pública con forma de entidad de derecho público para la gestión y explotación de los Servicios de diagnóstico y tratamiento que conlleven la aplicación de la alta tecnología en las entonces Empresas Públicas Hospital del Norte, Hospital del Sur, Hospital del Henares, Hospital de Vallecas, Hospital del Sureste y Hospital del Tajo, así como en otros hospitales y centros, previa decisión de la Consejería de Salud.

**TERCERO.**-Los trabajadores vienen realizando las funciones de venopunción, administración de contrastes, manipulación de catéteres y de reservorios a vía central.

**CUARTO.**-En fecha 10-03-2017 se ha instado conciliación previa en vía administrativa.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.**- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada el acto del Juicio Oral bajo los principios de oralidad e inmediatez, mediante una valoración conjunta de la prueba propuesta y practicada que ha consistido en documental y testimonial de doña Laura López Maldonado y doña Montserrat Hidalgo Escudero (artículo 97.2 LRJS).

**SEGUNDO.**- Se alega, en primer lugar, por la demandada la UNIDAD CENTRAL DE RADIODIAGNÓSTICO y el sindicato CSIT-UP, la excepción de inadecuación de procedimiento pues entiende que debe acreditarse la norma que se postula que sea aplicable al conflicto colectivo y que está en vigor y, por la actora no se concreta la norma, señalando normativa derogada o que no es de aplicación.

El artículo 153.1 LRJS, señala que se tramitaran a través del proceso de conflicto colectivo, “... las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley.”.

Nuestra clásica doctrina jurisprudencial (STS 16 de marzo de 1999, recurso 2881/98), ha señalado que “es preciso tener en cuenta que el art. 151-1 de la L.P.L. establece que se tramitarán mediante el proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa. En relación a este precepto la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado que la trascendencia colectiva del proceso viene dada por dos elementos: el subjetivo, vinculado a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad, y el objetivo, que consiste en la presencia de un interés general que es el que se actúa a través del conflicto (sentencia de 25 de junio de 1992 y, en igual sentido, sentencias de 22 de marzo de 1995, 19 de mayo de 1997 y 2 de febrero de 1998, entre otras). Este interés general se define, según dicha doctrina, como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento, o, en su caso, como un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera que refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no es su propia configuración general”, doctrina que se reitera en la sentencia del mismo Tribunal de 17 de noviembre de 1999 (recurso 1787/99) entre otras.

Es decir que “el grupo genérico del que habla el art. 153.1 LRJS no existe cuando se hallan perfectamente individualizados sus componentes”, ni de “interés general”, se puede hablar, cuando no existe un interés abstracto o indivisible de un colectivo, sino de un interés de cada miembro.

Sentada tal doctrina y proyectada sobre el conflicto objeto de la litis, resulta que, sin perjuicio de determinar si procede o no la pretensión de la parte, alega la aplicación de distintas normas, sin perjuicio de que proceda o no su aplicación.

En su consecuencia, se está en el supuesto de desestimar la excepción de inadecuación de procedimiento, dado que el procedimiento presente es el adecuado en derecho conforme dispone el artículo 153 LRJS.

**TERCERO.**-Plantea la parte actora conflicto colectivo por entender que no corresponde a

los Técnicos especialistas de radiodiagnóstico las funciones de venopunción, administración de contrastes, manipulación de catéteres y de reservorios a vía central que vienen realizando

Asume esta juzgadora los argumentos esgrimidos por las demandadas la UNIDAD CENTRAL DE RADIODIAGNÓSTICO y el sindicato CSIT-UP que han puesto de manifiesto frente a las pretensiones de la actora que, no hay convenio colectivo de aplicación, extremo que también reconoce la demandante y que existe una amplia normativa

que regula las funciones y currículos de los Técnicos Especialistas, procediendo remitirse a la Ley 44/03 de Ordenación de las profesiones sanitarias cuyo artículo 3.4, por su parte la orden de 14 de junio de 1984 en cuyo artículo 4.3 establece que los técnicos especialistas serán habilitados para realizar, bajo dirección y supervisión facultativa las siguientes actividades: “colaboración en la obtención de muestras y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad.”

Siguiendo la argumentación del TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso en su sentencia nº 627/2012, de 5 de octubre, “*Conviene destacar dos cuestiones:*

*Los TER, hoy en día denominados Técnicos Superiores en Imagen Diagnóstico, están habilitados para la realización de procedimientos técnicos y su control de calidad. Si bien cuando se alude a la obtención de muestras se utiliza el término colaborar, en el caso de procedimientos técnicos control se utiliza el término realizar, lo que implica que va más allá de una mera colaboración, llevando a cabo una actividad principal y no meramente secundaria.*

*Los TER realizan aquellos procedimientos técnicos para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad, a cuyo efecto habrá de acudirse a los currículos formativos de cada especialidad (RD 545/95 y RD 557/95 sin perjuicio de la normativa autonómica).*

*El RD 545/95 de 7 de abril incluye en los módulos profesionales referidos a fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional y mediante equipos de digitalización de imágenes, contenidos básicos sobre contrastes utilizados en radiología (contrastos positivos, negativos, liposolubles, complicaciones y reacciones adversas producidas por los contrastes), técnicas especiales con contraste, contrastes utilizados en TAC y RM (Tomografía axial computarizada y Resonancia Magnética).*

*Del mismo modo, en el RD 557/95 de 7 de abril, por el que se determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional de grado superior vinculadas al título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico, los contenidos de los distintos módulos profesionales incluyen técnicas especiales con contraste, tanto en radiología convencional como los diversos contrastes utilizados en TAC y RM.*

*Teniendo todo ello en cuenta, norma básica y posterior desarrollo, parece evidente la inclusión de contenidos formativos concretos y suficientes sobre la aplicación de contrastes en el currículo de enseñanzas de TER, adquiriendo éstos una formación y pericia*

*adecuadas a las exigencias sanitarias actuales, con la conclusión lógica de poder aplicar contrastes radiológicos en los supuestos que no sean directamente aplicables por el facultativo radiólogo y siempre bajo su dirección y supervisión.*

*En conclusión, considerando que la administración de contrastes se efectúa como preparación del paciente para un posterior diagnóstico y eventual tratamiento, se debe entender que siempre y cuando se efectúe en las condiciones legales establecidas, es decir, como preparación a técnicas diagnósticas radiológicas y bajo la dirección y supervisión facultativas, la práctica de administración de contrastes es legalmente realizable por los TER, ya que se trata de la realización de un procedimiento técnico para los que los TER están capacitados en virtud de su formación y especialidad.*

[.....]

*Pues comparte el Tribunal que basta acudir a la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984 donde expresamente se dice que los técnicos especialistas serán habilitados para realizar, bajo dirección y supervisión facultativa las siguientes actividades: Art. 4. 3. "Colaboración en la obtención de muestras y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad". Y que se debe entender que siempre y cuando se efectúe en las condiciones legales establecidas, es decir, como preparación a técnicas diagnósticas radiológicas y bajo la dirección y supervisión facultativas, la práctica de administración de contrastes es legalmente realizable por los TER, ya que se trata de la realización de un procedimiento técnico para los que los TER están capacitados en virtud de su formación y especialidad."*

En aplicación de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.**-Con arreglo al artículo 191 LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**Que desestimando como desestimo la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS a la que se adhiere el sindicato CSI-F, frente a la UNIDAD CENTRAL DE RADIODIAGNÓSTICO y el sindicato CSIT-UP, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas de los pedimentos de la demanda.**

**Notifíquese** esta sentencia a las partes a las que se advierte que **no es firme**, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPLICACION** para ante la SALA DE LO

SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá al tiempo de anunciar el recurso, depositar la cantidad de 300 euros acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencias y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

Así lo acuerdo, mando y firmo,

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente, se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón, archivándose el presente original en el legajo correspondiente. Doy fe

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ